

fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia (1), en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aún cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas (*de 1.250 en Cuba y Puerto Rico*), cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma (2).

(1) Para apreciar si son ó no conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia, á los efectos del depósito, debe atenderse al fallo ó parte dispositiva de las mismas, en que se resuelvan las cuestiones debatidas en el pleito, y no á sus resultandos y considerandos, según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. La variación en la condena de costas no altera la conformidad de las sentencias para dicho efecto, como se declara en este artículo. Tampoco la altera la declaración que pueda hacerse sobre reserva de derechos, formación de causa criminal, ó en cualquier otro punto ajeno al pleito, y que no afecte á la congruencia entre las pretensiones en él deducidas y la sentencia. «Según es de recto sentido y de práctica constante, y se deduce del párrafo 2.º del mismo art. 1698—ha dicho el Tribunal Supremo en su fallo de 8 de Julio de 1884,—existe la conformidad exigida por la ley para dicho efecto cuando ambas sentencias resuelven en el mismo sentido, sin aditamento que agrave ó modere el fallo, todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que resulten iguales en el fondo, aunque difieran en las palabras ó en la forma de su redacción.» Y también tiene declarado el mismo Tribunal en 17 de Abril de 1885, ser de jurisprudencia constante, que cuando se interpone el recurso contra resoluciones recaídas en incidentes promovidos en segunda instancia, debe hacerse el depósito si son conformes de toda conformidad las dos sentencias ó autos de la Audiencia, dictada la segunda en virtud del recurso ordinario de súplica, que es necesario interponer en tal caso para que pueda darse el extraordinario de casación.

(2) En el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable el depósito en todo caso, lo mismo cuando sean conformes, que cuando nó lo sean, las sentencias de primera y de segunda instancia,

ART. 1699 (1697). En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas (*á 5.000 en Cuba y Puerto Rico*), el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma (1).

### SECCION TERCERA

#### DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

ART. 1700 (1698). El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

ART. 1701 (1699). La Audiencia mandará dar la

según tiene declarado el Tribunal Supremo en su fallo de 12 de Mayo de 1886, y en otros.

(1) La cuantía litigiosa, á que se refiere este artículo, es la que haya sido objeto del pleito en la primera instancia, puesto que no se dice en él, que esa cuantía se entienda con relación al valor de lo que sea objeto del recurso, según declaración del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1885. Y en otra de 24 de Octubre de 1892, que no tiene aplicación este artículo, y el depósito debe ser de 1.000 pesetas ó de 500, según el caso, cuando no se litiga cuantía conocida ni previamente determinada, como sucede en el juicio de desahucio por precario.

certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplazase á las otras partes (1) para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias (*de sesenta días en los que procedan de Cuba y Puerto Rico*). Estos términos empezarán á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

(1) *A las otras partes*, esto es, á la parte ó partes contrarias al recurrente, y no á éste, en razón á que la ley deja á su arbitrio interponer ó no el recurso ante el Tribunal Supremo, y no hay para qué emplazarlo al entregarle la certificación de la sentencia. Por no haberlo entendido así algunos secretarios de Audiencia, que emplazaban también á la parte recurrente, el Tribunal Supremo llamó la atención de las Audiencias sobre estas y otras faltas relacionadas con esta materia, para que se corrigieren, declarando que no fijándose término en este artículo para dar la certificación de la sentencia, debe estarse á lo que ordena el 301, según el cual ha de practicarse sin dilación: que en dicha certificación debe consignarse, literalmente ó en relación, la fecha de la notificación de la sentencia, el escrito solicitándola, la fecha de su presentación y la providencia mandando darla, á fin de que el Tribunal Supremo pueda dar cumplimiento á lo que se ordena en el núm. 1.º del art. 1729: que cuando se entrega dicha certificación á la parte recurrente, sea rica ó pobre, sólo deben ser emplazadas las otras partes, ó sean la contraria ó contrarias á la recurrente, para su comparecencia ante la Sala de admisión: que el emplazamiento debe hacerse por cédula, en la forma y con los requisitos que determinan los arts. 270, 271 y 274, extendiendo la diligencia á continuación de la certificación de la sentencia, y no en los autos, lo mismo que la diligencia de entrega, para que pueda apreciarlas el Tribunal Ssupremo, donde han de surtir sus efectos; y que la falta de cumplimiento de estas prescripciones legales en el emplazamiento, debe ser corregida disciplinariamente, según se ordena en el art. 280, aunque haya quedado subsanada por la comparecencia de las partes. Véanse las sentencias ó fallos de dicho Tribunal Supremo de 14 de Julio y 30 de Octubre de 1884, 19 de Mayo de 1885, 31 de Enero, 4 y 16 de Mayo de 1887, que contienen dichas advertencias.

ART. 1702 (1700). Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1700 (1698 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1694 y 1695 (1692 y 1693 *en dicha ley*), ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

ART. 1703 (1701). Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado, para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias (*de sesenta días en los de Cuba y Puerto Rico*), contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificación.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

ART. 1704 (1702). La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1786 (1784 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

ART. 1705 (1703). El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1703 (1701 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*), el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

ART. 1706 (1704). Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia, estuviere decla-

rada pobre (1), podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de abogado y procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1709 y siguientes (1707, 1708 y siguientes en la ley para Cuba y Puerto Rico), concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

ART. 1707 (1705). Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

ART. 1708 (1706). En el mismo día («Por el correo directo más inmediato al día», dice la ley para Cuba y Puerto Rico) en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos (2).

ART. 1709 (1707). Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia,

(1) Declarada pobre por sentencia firme, sin que baste haber promovido el incidente de pobreza. Véase la nota 1.ª del art. 1698.

(2) En sustitución de este párrafo, el art. 1706 de la ley para Cuba y Puerto Rico dice lo siguiente:—«2.º El apuntamiento original de los autos, dejando en éstos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.»—«También se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.»

podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes (1).

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho (2).

ART. 1710 (1708). También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de abogado que le defienda, y de procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

ART. 1711 (1709). Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente abogado y procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al procurador para que, en el preciso término de veinte días, presente el recurso de casación.

ART. 1712 (1710). Si el interesado no hubiere de-

(1) Éstos emplazamientos, cuando se remita de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia á instancia del recurrente que esté declarado pobre por sentencia firme (véase la nota 1.ª del artículo 1698), han de hacerse á las dos partes, esto es, á la recurrente y á las otras partes, pero sin fijar el término de cuarenta días, ni otro alguno, en razón á que no lo previene el art. 1709, ni es posible determinarlos á priori, por depender la comparecencia de las partes, y la interposición y sustanciación del recurso de los plazos y trámites que se establecen en los arts. 1711 al 1715; por lo cual, en tal caso, debe limitarse la Sala sentenciadora á mandar que se hagan los emplazamientos correspondientes para ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, pero sin fijar el término de cuarenta días, por no ser aplicable á este caso el art. 1701. Así lo tiene declarado y prevenido el Tribunal Supremo, como puede verse en sus fallos de 26 de Febrero, 19 de Mayo y 22 de Junio de 1885.

(2) En este caso el emplazamiento sólo se hará á la parte ó partes contrarias á la recurrente, conforme al art. 1701 y á lo expuesto en la nota del mismo.

signado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, despues de diez dias de remitida la certificación por la Audiencia (1), mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

ART. 1713 (1711). Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del abogado (2).

ART. 1714 (1712). Si el letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo den-

(1) El art. 1710 de la ley para Cuba y Puerto Rico, que corresponde al actual, en vez de las palabras de éste «después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia», que no podían tener aplicación á los recursos procedentes de aquellas islas por razón de la distancia, dice: *después de los diez días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia*. En lo demás son iguales ambos artículos.

(2) Este término de veinte días, y lo mismo el señalado con igual objeto en el art. 1711, ha de contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregar los autos al procurador para formalizar el recurso, conforme al art. 303, y como lo ha declarado constantemente el Tribunal Supremo, no dando lugar á la admisión de los recursos presentados fuera de dicho término, el que no puede suspenderse ni interrumpirse por ninguna causa, por ser improrrogable.

tro del término señalado en el artículo anterior (1).

ART. 1715 (1713). Cuando los tres abogados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho: si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA

ART. 1716 (1714). La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia, presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta

(1) El letrado encargado de la defensa del recurrente pobre, lo mismo el designado por la parte que el nombrado de oficio, que no cumple lo que en este artículo se ordena, esto es, que no devuelve los autos á la secretaria, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, dentro de tres dias, contados, no desde que el procurador le haya llevado los autos, sino desde el día siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregarlos, queda obligado á interponer el recurso, sin que pueda ser relevado del cargo. Y ha de interponerlo dentro de los veinte días señalados en el artículo anterior contados como se ha dicho, y no desde la notificación de la segunda providencia obligándole á interponer el recurso por haber hecho la manifestación fuera de término, pues con estas actuaciones no se altera ni se suspende aquel término. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus fallos, no dando lugar á la admisión del recurso, de 5 de Enero y 19 de Mayo de 1885, 18 de Noviembre de 1893, y otros. En estos casos suele ser la culpa del procurador, por no haber llevado los autos oportunamente al estudio del abogado, ó por no haber cuidado de recogerlos para devolverlos á la secretaria de la Sala dentro del término legal: no por esto se libra el letrado de la obligación que le impone la ley, sin perjuicio de la responsabilidad del procurador.